

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-621/2015

RECORRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y ÁNGEL JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, en sesión pública de tres de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-621/2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de veinticuatro de agosto del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-222/2015 y su acumulado ST-JRC-223/2015; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Jornada electoral.- El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados integrantes del Congreso local en el Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, entre ellos, el correspondiente al 43 Distrito Electoral con sede en Cuautitlán Izcalli.

2.- Cómputo distrital.- El diez de junio del año en curso, el 43 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, realizó el cómputo distrital de la elección anteriormente referida. En esa misma sesión, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, y expidió la constancia de mayoría y validez a la formula postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por Raymundo Guzmán Corroviñas y Jorge Iván Ayala Villanueva, como propietario y suplente respectivamente.

3.- Juicio de inconformidad.- Inconforme con lo anterior, el diecisiete de junio del año actual, el Partido Revolucionario

Institucional, promovió ante el 43 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, juicio de inconformidad, y una vez que las constancias que conformaron dicho juicio fueron remitidas al Tribunal Electoral del Estado de México, el medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JI/269/2015.

4.- Sentencia.- El doce de agosto del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió la sentencia en el juicio de inconformidad anteriormente citado, mediante la cual resolvió declarar parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de mérito y confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

5.- Juicios de revisión constitucional electoral.- Inconformes con la sentencia anteriormente referida, el dieciséis de agosto de dos mil quince, los Partidos Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes, presentaron ante la autoridad responsable juicios de revisión constitucional electoral, mismos que fueron radicados con la clave ST-JRC-222/2015 y ST-JRC-223/2015, de la Sala Regional responsable.

II.- Acto impugnado.- El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la citada Sala Regional dictó sentencia en los indicados juicios de revisión constitucional electoral, en el sentido de anular la votación recibida en una casilla; modificar el cómputo distrital en cuestión y confirmar la declaración de validez de la

elección de mérito, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

Dicha resolución fue notificada al partido político actor el veinticinco de agosto de dos mil quince, según la respectiva cédula de notificación personal que obra en autos.

III.- Recurso de reconsideración.- Inconforme con la determinación anterior, el veintiocho de agosto del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Francisco Javier López Mendoza y Guillermo Sánchez Solís, en su carácter de representantes propietario y suplente del indicado partido político, respectivamente, ante el 43 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, interpuso ante la autoridad responsable el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

IV.- Recepción en Sala Superior.- El veintinueve de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-ST-SGA-3495/15, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de la mencionada Sala Regional remite el expediente ST-JRC-222/2015 y acumulado; los originales de los escritos de presentación y demanda; así como la cédula y razón de publicitación, en unión de las demás constancias pertinentes.

V.- Turno de expediente.- En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-621/2015** y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-8397/15.

VI.- Constancias adicionales.- Mediante oficio número TEPJF-SGA-8427/15, de treinta de agosto último, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió al Magistrado Instructor diversa documentación relacionada con el presente expediente.

VII.- Durante la tramitación del presente recurso, compareció con el carácter de tercero interesado el Partido Acción Nacional.

VIII.- Radicación.- En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio impugnativo que ahora se resuelve.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala

Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **ST-JRC-222/2015** y su acumulado **ST-JRC-223/2015**.

SEGUNDO.- Improcedencia.- A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, como se explica a continuación.

Al respecto conviene tener presente que los referidos dispositivos legales, en lo que interesa, prescriben:

Que las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

Que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.¹

¹ En este sentido, se ha admitido la procedibilidad de dicho medio de impugnación: **a)** Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009), normas partidistas (jurisprudencia 17/2012) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; **b)** Cuando en la sentencia recurrida se omite el

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal, o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad.

En primer término, es de señalar que, toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de

estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011); **c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012) y, **d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013).

resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal, ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Norma Fundamental Federal.

En efecto, la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la litis resuelta por la Sala Regional responsable, se constriñó a determinar si, conforme a los agravios expuestos por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, se actualizaba la causal para declarar la nulidad de la elección en cuestión.

Al efecto, los motivos de inconformidad planteados en los juicios de revisión constitucional electoral, se relacionaron con lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional (ST-JRC-222/2015)

a) Causal de violencia física o presión.

SUP-REC-621/2015

b) Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

c) Error o dolo en el cómputo de los votos.

d) Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparable durante la jornada electoral.

Partido Acción Nacional (ST-JRC-223/2015)

a) Falta de legitimación activa de los representantes del Partido Revolucionario Institucional para promover el juicio de inconformidad local.

b) Ejercer violencia física o presión.

c) Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

d) Error o dolo en el cómputo de los votos.

e) Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores.

Al respecto, la Sala Regional responsable decretó la acumulación de los citados expedientes; revocó parcialmente la sentencia dictada el doce de agosto pasado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad local JI/269/2015; declaró la nulidad de la votación recibida en

la casilla 0698E1 C1; modificó el cómputo distrital de la elección de diputados locales correspondiente al 43 Distrito Electoral con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México; y, confirmó la declaración de validez de la elección en cuestión así como la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa a la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional, integrada por Raymundo Guzmán Corroviñas y Jorge Iván Ayala Villanueva, como propietario y suplente, respectivamente, otorgada por el citado Consejo Distrital, sin que de la propia sentencia se desprenda en modo alguno que la Sala Regional responsable haya realizado un estudio de constitucionalidad en los términos que lo aduce el impetrante.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal tampoco advierte que la indicada Sala Regional hubiere estudiado o hecho un pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o convencionalidad, que en su caso hubiere sido planteado por los partidos políticos en la instancia previa, pues en el presente caso, sustancialmente, se alega una supuesta indebida fundamentación y motivación, así como una falta de exhaustividad al analizar los motivos de inconformidad planteados por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, de las constancias que obran en autos y, particularmente de la sentencia ahora controvertida, se desprende que la Sala Regional responsable únicamente realizó un estudio de legalidad y si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que en modo alguno inaplicó, expresa o

implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista, por considerarla contraria a la Norma Fundamental Federal y tampoco realizó control de constitucionalidad o de convencionalidad al emitir su determinación.

En tal sentido, esta Sala Superior no advierte que, en la especie, se actualicen alguno o algunos de los supuestos de procedencia para la presente vía, pues los conceptos de agravio se constriñen a meras cuestiones de legalidad y ello contraviene la naturaleza excepcional del presente recurso.

En razón de lo que ha sido expuesto, como se anunció, procede desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese como corresponda.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en

su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO